

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL BALANCE DE PERJUICIOS EN LA REFORMA DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

LUCIANO MARCHETTI

Secretario de Cámara en lo Contencioso
Administrativo Federal.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Descripción del cambio normativo. 3. Distribución de la carga del tiempo de la resolución del recurso administrativo. 3.1. Principio general de la ejecutoriedad. 3.2. Excepciones generales al principio de ejecutoriedad. 3.3. Excepciones particulares al principio de ejecutoriedad. 4. Dualidad intrínseca de la función administrativa. 5. Balance de perjuicios. 6. Implementación práctica del balance de perjuicios. 6.1. Primer arbitraje. 6.2. Segundo arbitraje. 7. Conclusión.

I. INTRODUCCIÓN

La Ley 27.742 trajo dos modificaciones referidas a la suspensión del acto en sede administrativa: la primera, vinculada con las condiciones bajo las que la administración *podrá* suspender la ejecución de aquél (art. 12, tercer párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo); la segunda, referida a las circunstancias en las que la autoridad pública *no podrá* ejercer tal potestad (art. 17, segundo párrafo, de esa norma).

En esta oportunidad me voy a referir exclusivamente a los cambios introducidos en el aludido art. 12; en particular, al balance de perjuicios como nuevo recaudo para diferir los efectos de un acto administrativo.

2. DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO NORMATIVO

Antes de la reforma, la Administración podía suspender la ejecución (i) por razones de interés público, (ii) para evitar perjuicios graves al interesado, o (iii) cuando se alegaba fundadamente una nulidad absoluta. El primer requisito posaba su mirada en la Administración, como representante del interés público; el segundo, en el administrado, como portador de un derecho subjetivo; y el tercero, arbitraba entre los anteriores, ya que no existe interés público en la ejecutoriedad de un acto que adolezca de un vicio grave y determine su nulidad absoluta, ni

tampoco, un daño jurídicamente relevante que pueda oponer un particular frente a un acto administrativo plenamente válido.

A partir de la reciente modificación de la Ley 19.549, la Administración podrá suspender la ejecutoriedad del acto (i) por razones de interés público, (ii) cuando la ejecución del acto traiga aparejados mayores perjuicios que su suspensión; o (iii) cuando se alegare fundadamente una nulidad ostensible y absoluta¹. De acreditarse estos supuestos, inspirados en la doctrina de Marienhoff, la Administración tiene el deber jurídico de suspender la ejecución del acto².

En lugar de examinar el perjuicio que ocasiona la ejecutoriedad del acto durante el trámite de un recurso, de acuerdo con la redacción anterior, ahora la administración debe ponderar si la ejecución del acto trae aparejados mayores perjuicios que su suspensión. En otras palabras, si la postergación de la satisfacción del interés público en favor del cual se emitió el acto ocasionaría un daño menor que la ejecución de este último al particular; y viceversa.

Se advierte que este balance de perjuicios incorporado por la Ley de Bases³ agrega un segundo arbitraje a los términos de la ecuación tendiente a evaluar la suspensión del acto en sede administrativa. En efecto, además de valorar la probabilidad de éxito del recurso en trámite, a la luz de la mayor o menor ostensibilidad del vicio invocado, la autoridad competente debe ponderar la correlación entre el daño que ocasiona a cada una de las partes involucradas la suspensión o ejecutoriedad del acto administrativo, respectivamente.

3. DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DEL TIEMPO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

El debido proceso administrativo exige el despliegue de una actividad que insume tiempo, cuya carga debe distribuirse con arreglo a criterios que busquen un equilibrio entre la potestad de autotutela de la administración y la garantía a la tutela administrativa efectiva del particular, cuestión que ha sido ampliamente abordada por la doctrina y no ha merecido cambio en la presente reforma.

3.1. Principio general de la ejecutoriedad

Basta recordar que la aludida potestad inviste a los actos administrativos de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, de modo que los recursos administrativos o las acciones judiciales mediante los cuales se instrumenta la discusión de su validez, en principio, no suspenden sus efectos o la puesta en práctica por

1 La ostensibilidad del vicio es otra novedad de la ley.

2 CASSAGNE, Juan Carlos - PERRINO, Pablo E., "El acto administrativo en la Ley de Bases", *LA LEY* 17/09/2024, 1

3 Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos 27.742 (Ley de Bases).

sus propios medios⁴. Esta potestad tiene como fundamento la efectividad de la función administrativa y de los derechos que aquélla expresa, en la medida en que se orienta a la satisfacción del interés público como requisito para su validez. Ello, pese a que –como se verá más abajo– esa actividad puede revestir simultáneamente un efecto favorable por unos y desfavorable para otros.

Por su parte, la garantía de la tutela administrativa efectiva se refiere, en su último momento, a la posibilidad de cumplir útilmente la resolución que resuelve el recurso⁵.

La decisión en torno a quién debe asumir el tiempo de trámite recursivo se vincula, en primer término, con la opción frente a ejecutoriedad y la firmeza, más allá de que la cuestión se reedita, en un segundo momento, al resolver la petición de suspensión en sede administrativa; y, en un tercer momento, frente a las medidas cautelares en sede judicial.

En este sentido, cabe distinguir la firmeza de un acto, por un lado, y su ejecutoriedad, por el otro, ya que –tal como ocurre con las decisiones judiciales– el ordenamiento jurídico muchas veces permite ejecutar aquéllos antes de que se encuentren firmes⁶. En el procedimiento administrativo, el régimen general de ejecutoriedad de los actos previsto en la primera parte del art. 12 de Ley 19.549 resulta aplicable a los supuestos en los que no existe una previsión expresa en sentido contrario⁷; o en aquellos casos en que se contempla expresamente el efecto devolutivo de los recursos directos⁸.

3.2. Excepciones generales al principio de ejecutoriedad

Por el contrario, existen regímenes especiales en los que aquella ejecutoriedad se encuentra supeditada a la firmeza del acto⁹, en la medida en que se atribuya efecto suspensivo a la impugnación de este último¹⁰, condición que se

4 Art. 12 del Decreto Ley 19.549.

5 Arts. 18 de la Constitución Nacional y 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

6 CNFed Contenciosoadministrativo, Sala IV, causas 181.977/2002 “Transportadora de Gas del Norte S.A. c/ resolución 1262/99 ENARGAS (4245)”, del 24 de octubre de 2013; causa 40633/2014/CA1 Brugo, Pablo c/ EN - PJN - Exma Cámara Nacional en lo Penal Económico y otro s/ medida cautelar (autónoma)”, Resol. del 23 de diciembre de 2014; entre otras).

7 CNFed Contenciosoadministrativo, Sala IV, causa 54.782/2013/CA1 “ENRE c/ Azucarera Juan M Terán SA s/ proceso de ejecución”, sent. del 3/2/15; entre muchas otras).

8 CNFed Contenciosoadministrativo, Sala IV, causa, 36.711/2012 AFSCA-BD 12/12- c/ Humboldt Cable Video SA s/ ejecución fiscal”, Resol. del 3 de diciembre de 2013; causa 37852/2013/CA1, “BCRA c/ Aroza José Angel s/ proceso de ejecución”, Resol. del 26/5/15.

9 Art. 12, 1º párrafo, *in fine*, de la Ley 19.549.

10 v.gr. art. 24 Resolución 475/05, reglamentaria del procedimiento sumarial en materia de infracciones ambientales y de aplicación de sanciones por parte de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable; art. 211 del Código Aeronáutico; entre muchos otros

verificará una vez que se agoten todos los recursos o acciones previstos por el ordenamiento jurídico para su revisión¹¹. De modo que las sanciones del Banco Central de la República Argentina primero se ejecutan y luego se revisan judicialmente¹², a diferencia de las que aplica la Prefectura Naval Argentina¹³, según la importancia que el legislador le atribuyó al sistema financiero y a la navegación, respectivamente. Se trata de dos niveles que puede revestir la potestad de autotutela ciertamente distintos, limitándose en los casos en que se exige firmeza del acto, en favor de la tutela judicial efectiva.

En sentido opuesto, en ocasiones se estableció el recaudo de la firmeza para robustecer la potestad de autotutela en desmedro de la tutela judicial efectiva. Cabe citar el art. 61, inc. *b*, del Código Aduanero, que establece: “Serán suspendidos sin más trámite del Registro de Agentes de Transporte Aduanero [...] quienes fueren procesados judicialmente por algún delito aduanero, hasta que la causa finalizare a su respecto”; en tanto el art. 97, inc. *b* del mismo cuerpo normativo dispone: “El Director General de Aduanas suspenderá sin más trámite del Registro de importadores y exportadores a quienes fueren procesados judicialmente por algún delito aduanero, impositivo o previsional hasta que fuere sobreseído o absuelto por sentencia o resolución *firme*” (énfasis añadido). De modo que, frente a la colisión de los dos principios involucrados (ejercicio de la industria lícita y seguridad del servicio aduanero), en el contexto de incertidumbre propio de todo proceso de investigación criminal, el legislador formuló un juicio de ponderación de los intereses en juego y optó por restringir provisoriamente los derechos de los agentes aduaneros. En otras palabras, el Congreso Nacional prefirió que en ese *iter* temporal ciertos agentes aduaneros procesados suspendan su actividad, asumiendo la eventualidad de que luego adquiera firmeza el sobreseimiento en sede penal; en lugar de permitirles mantener en tales condiciones su actividad en el servicio aduanero frente a la hipótesis de que puedan resultar condenados¹⁴. En similar sentido, el

11 Arg. CNFed Contenciosoadministrativo, Sala IV, causa 28.729/10 “Ange SRL c/ Disposición 3017/10 - CNRT (expte S01 182195/05)”, Resol. del 23 de diciembre de 2010; causa Nº 46754/13. “Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. c/ DNCI s/ recurso directo de organismo externo”, Resol. del 12 de diciembre de 2013; “Comfer - Resol 434/09 c/ Cablevisión SA s/ proceso de ejecución”, 29/6/10; causa 1088/14, “Securitas Argentina S.A. c/ PNA s/ recurso directo de organismo externo”, Resol. del 6 de marzo de 2014; causa 314/2013/CA1 “AFSCA-BD 229/12 y cotro c/ Multicanal SA c/ ejecución fiscal”, Resol. del 26 de febrero de 2015; Causa 41900/2014/CA1 “Telefónica de Argentina c/ EN - CNC s/ Medida Cautelar (autónoma)”, Resol. del 19 de mayo de 2015; entre otros.

12 Art. 42 de la Ley 21.526.

13 Art. 103 de la Ley 20.337, art. 112 de la nueva Ley 26.522; art. 702.0026, inc. *b*, del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE) aprobado por Decreto 4516/73.

14 CNFed Contenciosoadministrativo, Sala IV, causa 69426/2019 “Hache 3 SRL c/ AFIP - DGA s/ amparo”, sent. del 10 de agosto de 2021.

Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas –Anexo IV de la Ley 26.394–, establece en el art. 8º: “Autonomía disciplinaria. La acción y la sanción disciplinaria son independientes de la acción penal y de la pena impuesta por los jueces. Las sanciones disciplinarias por faltas que también pudieran constituir un delito podrán aplicarse con independencia del desarrollo del proceso penal. Sin embargo, la absolución en sede penal fundada en la inexistencia del hecho o la falta de participación del imputado en él, provocará la inmediata anulación de las sanciones disciplinarias impuestas por esos hechos”. Se advierte una restricción provisoria al principio de inocencia en favor de la autotutela de la potestad disciplinaria y en resguardo de la actividad que prestan las Fuerzas Armadas. En este caso, el legislador también prefirió que los agentes procesados resulten separados de su actividad, asumiendo la eventualidad de que luego resulten absueltos en sede penal; en lugar de permitirles mantener en tales condiciones su actividad militar frente a la probable hipótesis de que puedan resultar condenados, juicio de ponderación que –naturalmente– puede ser objeto de revisión judicial y de una medida precautoria.

3.3. *Excepciones particulares al principio de ejecutoriedad*

En los supuestos en los que opera el principio de la ejecutoriedad, el legislador prevé una válvula de escape, consistente en la posibilidad de que la autoridad pública a difiera los efectos del acto mediante su suspensión hasta tanto se agotase la vía recursiva (art. 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos), sin perjuicio del control judicial de esta decisión mediante la medida cautelar autónoma (art. 8º, quinto párrafo, Ley de Medidas Cautelares).

4. DUALIDAD INTRÍNSECA DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA

A fin de examinar estas excepciones particulares al principio de ejecutoriedad del acto administrativo, y en referencia al balance de perjuicios en estamos analizando, cabe recordar que la función administrativa puede resultar favorable, creando un derecho, una facultad o una posición de ventaja o beneficio, o suprimiendo una limitación o desventaja; o por el contrario, puede ser desfavorable, imponiendo un deber, gravamen, limitación, o suprimiendo una ventaja o beneficio. Asimismo, se presentan con frecuencia actos que son simultáneamente favorables para unos y desfavorables para otros, denominados por la doctrina como actos de doble efecto¹⁵, tales como la adjudicación en un proceso de selección o la clausura de una local por ruidos molestos. Esta categoría sirve para modular el régimen jurídico aplicable a los actos que revistan alguna de estas características (v.gr. extinción, retroactividad, etc.).

15 PAREJO ALFONSO, Luciano, JIMÉNEZ-BLANCO, A. y ORTEGA ÁLVAREZ, L., *Manual de Derecho Administrativo*, Ariel Derecho, 1992, 2º ed. corregida y aumentada, p. 456

Sin desconocer la utilidad de tal clasificación, podría sostenerse que –en un sentido amplio– toda la función administrativa reviste *dobles efectos* en el sentido antes indicado, ya que incluso una determinación tributaria, como eminente acto de gravamen contra un particular, es susceptible de involucrar un ingreso al fisco y reportar un beneficio para otros administrados; en tanto la suspensión de aquella percepción beneficia a su destinatario y perjudica al erario común. Lo mismo cabe predicar de una sanción disciplinaria, cuyo efecto mediato puede impactar en la regular prestación del servicio que reciben otros administrados, además del daño que le ocasiona al agente involucrado (daño que puede ser antijurídico o no, según se trate de un acto nulo o válido, respectivamente).

Ocurre que toda decisión humana genera un problema dual, en cuanto produce un gravamen y un beneficio, y toda decisión jurídica de asignación de derechos significa un problema de igual tenor, ya que al beneficiar a A, se está perjudicando a B, frente a lo cual, y con miras a evitar el mal mayor, debe decidirse si se permite que A dañe a B, o bien que B dañe a A¹⁶.

5. BALANCE DE PERJUICIOS

En el caso de la suspensión de un acto administrativo, estos daños se encuentran representados por el tiempo necesariamente involucrado en la impugnación de un acto administrativo y por el margen de error propio de la decisión suspensiva provisoria, que puede expresarse tanto en la protección precautoria de un derecho aparente, cuanto en el desamparo de un derecho efectivo.

Este juicio de ponderación, que ya había sido adoptado en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires¹⁷, hunde sus raíces en el Derecho anglosajón¹⁸ y reconoce alguna semejanza con la ponderación de intereses como recaudo autónomo de procedencia de las medidas cautelares en

16 COASE, Ronald H. “El problema del costo social”, *Estudios públicos* 45 (1992).

17 Aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/GCABA/97 (texto ordenado por Ley N° 5.454) y ratificada por Resolución N° 41/LCABA/98.

18 GILANZ USUNAGA, Javier, “El Proceso Civil Estadounidense: La Tutela Judicial Cautelar”, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, 2010, p. 131.

el derecho comunitario europeo¹⁹, así como en los derechos nacionales alemán²⁰, francés²¹ y español²².

Ocurre que, frente a un pedido de suspensión de un acto durante el agotamiento de la vía, entran normalmente en colisión dos principios: la eficacia de la función administrativa y la tutela administrativa efectiva. Este conflicto exige determinar cuánta disminución de esta última la sociedad está dispuesta a aceptar en función de un aumento de la primera, y viceversa. La respuesta a este interrogante orientará la elección sobre quién debe asumir los daños que ocasiona el tiempo del procedimiento recursivo y el margen de error propio de toda decisión provisoria adoptada en un contexto de incertidumbre.

En ciertas circunstancias, prevalecerá la tutela judicial efectiva del particular y se suspenderán los efectos de un acto, en desmedro del principio de eficacia administrativa involucrada en la ejecutoriedad de aquél, mientras que, en otras condiciones, esta última derrotará a la primera.

Cabe aclarar que, tanto la protección precautoria de un derecho aparente que al resolver el recurso se advierta inexistente, cuanto en el desamparo de un derecho efectivo que finalmente merezca acogimiento, son opciones que pueden desalentarse o tolerarse, según se opte por una protección diferencial o igualitaria, respectivamente.

En este sentido, se ha advertido la existencia de una función administrativa vinculada con los derechos fundamentales, sea porque los torna operativos o porque los agrede²³. Por tal motivo, algunos de estos derechos fundamentales han merecido una especial consideración por la Ley de Medidas Cautelares contra el Estado Nacional, de modo que, como contracara de la mayor protección que revisten algunos derechos, se atribuyó una prerrogativa reforzada para asegurarlos y evitar su suspensión precautoria cuando estas últimas son cuestionadas por los perjudicados por tales decisiones. En otras palabras, la tutela diferenciada de

19 Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, Asunto C-180/96, "Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte contra Comisión de las Comunidades Europeas", Resol. del 05/05/1998, vinculado con la revisión de medidas de emergencia contra enfermedad denominada "de las vacas locas", ECLI identifier: ECLI:EU:C:1998:192; conf. también, Asunto 26-76, "Metro SB-Großmärkte GmbH & Co. KG contra Comisión de las Comunidades Europeas", Resol. del 25/10/1977, sobre sistemas de distribución selectiva, Identificador Europeo de Jurisprudencia: ECLI:EU:C:1977:167.

20 BACIGALUPO, Mariano, "El sistema de tutela cautelar en el contencioso administrativo alemán tras la reforma de 1991", *Revista de Administración Pública*, 128, mayo-agosto 1992.

21 PADRÓS, Ramiro Simón, *La Tutela Cautelar en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2004.

22 BACIGALUPO, Mariano, *La Nueva Tutela Cautelar en el Contencioso Administrativo*, Madrid, Marcial Pons, 1999, p. 69.

23 SAMMARTINO, Patricio Marcelo, *Amparo y Administración en el Estado Constitucional y Social de Derecho*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012, T. 1, p. 249.

un derecho frente a la administración presupone un interés público calificado para asegurarla, el cual se verifica cuando la función administrativa tenga como *beneficiarios* a sectores socialmente vulnerables acreditados en el proceso, se encuentre comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria. También cuando tenga por objeto la protección del medio ambiente o los servicios públicos²⁴. Cabría preguntarse si resulta posible efectuar una interpretación extensiva de este criterio y aplicarlo también a la suspensión del acto en sede administrativa.

Finalmente, este balance puede incluir también los beneficios irreversibles que ocasione al particular en perjuicio del interés público o de un tercero²⁵.

6. IMPLEMENTACIÓN PRÁCTICA DEL BALANCE DE PERJUICIOS

Procuraré ilustrar este camino argumental con un ejemplo. Frente a la cesantía de un agente, el pedido de suspensión del acto durante el agotamiento de la vía administrativa deberá ponderar, en primer lugar, la probabilidad de éxito del recurso, y en segundo lugar, el daño que ocasiona la suspensión provisoria al particular, por una parte, y al interés público, por la otra. Imaginemos que se trata de un agente con funciones de conducción denunciado por acoso de sus dependientes.

6.1. *Primer arbitraje*

En efecto, si el agente aportase algún elemento de prueba que no pudo valorarse en el sumario para acreditar su inocencia, el perjuicio *probable* que le ocasionaría la ejecutoriedad del acto se incrementaría y disminuiría la *probabilidad* de afectación a los denunciantes y al interés público.

Ello, en la medida en que este último resultaría inoponible si el sancionado fuese inocente; mientras que, si fuese culpable, el daño que le ocasionaría el acto disciplinario no sería antijurídico, pese a resultar muy elevado (vgr. porque se invoca un derecho de carácter alimentario).

6.2. *Segundo arbitraje*

Además de la probabilidad de éxito del recurso administrativo, es preciso determinar el monto o nivel de daño que ocasionaría la suspensión del acto y su ejecutoriedad, respectivamente.

A tal fin, puede valorarse, por una parte, la afectación del derecho alimentario invocado por el agente frente a la ejecutoriedad de la cesantía, a cuyo fin podría tenerse en cuenta las posibilidades de subsistencia sin empleo a tenor de su eventual capacidad de ahorro (v.gr. nivel salarial), la tasa de desocupación o

24 Arts. 2º, inc. 2º, 13, 14 y 17, Ley 26.854.

25 LICHTMAN, Douglas, "Irreparable Benefits", *The Yale Law Journal*, Vol. 116, No. 6 (Apr., 2007), pp. 1284-1301.

el tiempo que le insumiría encontrar un nuevo empleo (conf. informe periódico del INDEC²⁶ sobre el mercado de trabajo según las condiciones de educación).

Por otra parte, puede examinarse la afectación de la función administrativa que desempeña el agente frente a la postergación de la cesantía (nivel escalafonario, gravedad sanción, etc.).

7. CONCLUSIÓN

La Ley de Bases profundiza el juicio de ponderación que debe desplegarse para evaluar la suspensión del acto en sede administrativa en los supuestos en los que opera el principio de ejecutoriedad.

En primer lugar, es preciso evaluar la probabilidad de éxito del recurso administrativo en trámite, a la luz de la ostensibilidad del vicio invocado, ya que no existe interés público en la ejecutoriedad de un acto que adolezca de un vicio grave que determine su nulidad absoluta, ni tampoco un daño jurídicamente relevante que pueda oponerse frente a un acto plenamente válido.

En segundo lugar, la autoridad competente debe ponderar la correlación entre el daño que ocasiona a cada una de las partes involucradas la suspensión o ejecutoriedad del acto administrativo, respectivamente.

Esta operación conceptual, estrechamente vinculada con la responsabilidad del Estado, permite atribuir trazabilidad argumental a la distribución de la carga del tiempo que insume el agotamiento de la vía administrativa, además de minimizar los daños antijurídicos que su tránsito puede ocasionar al particular o al interés público, según el resultado que finalmente merezca el recurso, y su posterior revisión judicial.

LUCIANO MARCHETTI

Es Magister en derecho administrativo. Coordinador del Área de Procesos Constitucionales y Tutelas Urgentes de los Cursos de Capacitación del Fuero Contencioso Administrativo Federal. Secretario de la Sala IV de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

BASES PARA LA LIBERTAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO ARGENTINO

Tomo Amarillo

Editor

ENRIQUE ALONSO REGUEIRA

Prólogo

JORGE EDUARDO MORÁN



ROSENKRANTZ - ALONSO REGUEIRA - CANDA - CAPPONI - CICERO
DAMSKY - FIGUEREDO - GUSMAN - GUTIÉRREZ COLANTUONO - HUBEÑAK
LARA CORREA - RAMOS - SCHEIBLER - ABERASTURY - AMOEDO
PITTIER - CONDE - ENRICI - GARCÍA MORITÁN - GARCÍA PULLÉS
ISABELLA - MARRA - MARRA GIMÉNEZ - SAMMARTINO - SANTANGELO
ALVAREZ TAGLIABUE - CARRILLO - MONOD NÚÑEZ - COMADIRA
FOLCO - KODELIA - THEA - MARCHETTI - MARTÍNEZ - OLMOS SONNTAG



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

AJUFE
Asociación de Juristas y Académicos de la
República Argentina



ASOCIACIÓN
DE DOCENTES

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



FUERO EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL

1ª Edición: Febrero de 2025

Bases para la Libertad en el Derecho Administrativo Argentino - Tomo Amarillo / Enrique Alonso Regueira ... [et.al.] 1a. edición - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 2025.

685 p. ; 23x16 cm.

ISBN 978-987-46364-3-0

1. Bases de Datos. I. Alonso Regueira, Enrique.
CDD 342

Edición:

© Asociación de Docentes
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Universidad de Buenos Aires

Prohibida su reproducción total por cualquier medio, sin expresa autorización de la editora. Permitida su reproducción parcial con la indicación expresa y clara de la editora, artículo, autor y página.

Todos los trabajos son de la responsabilidad exclusiva de los autores.

(Las opiniones vertidas en este trabajo son
responsabilidad exclusiva del autor)

ASOCIACIÓN DE DOCENTES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Av. José Figueroa Alcorta 2263
(C1425CKB) Buenos Aires - Argentina

COMISIÓN ACADÉMICA EDITORIAL

Luisella Abelleyro	Edgardo Tobías Acuña
Santiago Paredes Adra	Federico Martín Amoedo
Andrés Ascárate	Tomás Brandan
Ignacio Bence Pieres	Paula Brunetti
Mario Cámpora	Luis Casarini
María Ceruli	Dominique Ekstrom
Rosario Elbey	Hernán Gerding
Federico Giacoia	Lorena González Rodríguez
Nazareth Azul Imperiale	Ángeles Lausi
Facundo Maciel Bo	Milagros Marra
Lucia Martín	Lucía Flavia Ojeda
Gimena Olmos Sonntag	Lautaro Pittier
Matías Posdeley	Marina Prada
Gerardo Ruggieri	Juan Ignacio Stampalija
Juan Ignacio Sueldo	Maximiliano Werner

BASES PARA LA LIBERTAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO ARGENTINO

Tomó Celeste

Editor

ENRIQUE ALONSO REGUEIRA

Prólogo

LEANDRO VERGARA

MAQUEDA - ALONSO REGUEIRA - CIMINELLI - DIANA - FERNÁNDEZ
GELLI - LÓPEZ - MONTI - REJTMAN FARAH - RODRÍGUEZ - SAGGESE
TREACY - WÜST - BUTELER - CASARINI - LÓPEZ CASTIÑEIRA
CERTOMA - GALLEGOS FEDRIANI - HEILAND - MACIEL BO - RUBIO
STUPENENGO - VINCENTI - YLARRI - BARRA - BRANDAN - CORMICK
ERBIN - LOSA - SACRISTÁN - SALVATELLI - STORTONI



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

AJUFE
Asociación de Juristas y Académicos de la
Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires



ASOCIACIÓN
DE DOCENTES

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



FUERO EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL

BASES PARA LA LIBERTAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO ARGENTINO

Tomo Blanco

Editor

ENRIQUE ALONSO REGUEIRA

Prólogo

MARCELO DANIEL DUFFY

LORENZETTI - ALONSO REGUEIRA - AMESTOY - COVIELLO
FREEDMAN - VILLENA - KODELIA - NIELSEN ENEMARK - SCHAFRIK
SEIJAS - SPOTA - BOTO ÁLVAREZ - CASARINI - DURAND - FACIO
GERDING - PERRINO - SALTZER CHAVEZ - ABERASTURY - CILURZO
DUBINSKI - LISTE - MORTIER - OTERO BARBA - PÉREZ
SILVA TAMAYO - THOMAS - TOIA - VEGA - ZICAVO



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

AJUFE
ASOCIACIÓN DE JURISTAS Y LEGALES FISCALIALES DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA



ASOCIACIÓN
DE DOCENTES

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



FUERO EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL